

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CARDENISTA, RELATIVA A SI “ES DERECHO EXCLUSIVO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES O CUALQUIER ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PUEDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”.**

### **ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Partidos Políticos en el Diario Oficial de la Federación.
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

- IV** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- V** El veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el ciudadano José Arturo Vargas Fernández, en su carácter de Representante Propietario del partido político Cardenista, a través del cual formuló la siguiente consulta:

(...)

*El que suscribe Representante Propietario del Partido Cardenista ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1 inciso a), 2 numeral 1 incisos a) y b), 3 numerales 1 y 2, 4 numeral 1 inciso h), 5 numeral 1, 9 numeral 1 inciso b), 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 2 párrafos primero y segundo, 20, 21, 23 y 108 fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral vigente número 577; formulo a ustedes la siguiente consulta:*

***¿Es derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales o cualquier organización de ciudadanos puede constituirse como Partido Político Local una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley General del Partidos Políticos?***

(...)

- VI** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de contestación a la consulta planteada por el Partido Político Cardenista.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** El treinta de octubre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LEGIPE y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 7 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 8 Una vez analizado el proyecto de contestación a la consulta de mérito, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerla suya bajo la siguiente redacción:

**CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO  
CARDENISTA RELATIVA A SI “ES DERECHO EXCLUSIVO DE LAS  
ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES O CUALQUIER  
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PUEDE CONSTITUIRSE COMO**

## **PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”.**

### **PRESENTACIÓN**

El veinte de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Cardenista ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), Dr. José Arturo Vargas Fernández presentó ante este órgano electoral escrito mediante el cual formuló una consulta al Consejo General del OPLE.

### **TEMA PLANTEADO**

El representante del Partido Cardenista refiere:

(...)

*El que suscribe Representante Propietario del Partido Cardenista ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1 inciso a), 2 numeral 1 incisos a) y b), 3 numerales 1 y 2, 4 numeral 1 inciso h), 5 numeral 1, 9 numeral 1 inciso b), 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 2 párrafos primero y segundo, 20, 21, 23 y 108 fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral vigente número 577; formulo a ustedes la siguiente consulta:*

*¿Es derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales o cualquier organización de ciudadanos puede constituirse como Partido Políticos Local una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley General del Partidos Políticos?*

(...)

Por lo que, solicita que el Consejo General del OPLE, de contestación a lo siguiente:

*“Es derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales o cualquier organización de ciudadanos puede constituirse como Partido Político Local una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos”*

### **PERSONALIDAD**

El ciudadano José Arturo Vargas Fernández tiene reconocida la personalidad como representante propietario del Partido Cardenista, en términos del documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE y formula la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral).

### **COMPETENCIA**

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del*

*Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

## **DESAHOGO DE LA CONSULTA**

Una vez determinado que el Representante del Partido Cardenista cuenta con la personalidad para formular la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por los representantes de los partidos políticos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:

Primeramente, debe precisarse que la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, trajo consigo un cambio en el sistema político-electoral del país, desde la configuración y aplicación del marco normativo, creando leyes generales en materia electoral, cuya aplicación recae simultáneamente tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, como es la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reformada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de ordenamientos de tipo general; hasta la distribución de competencias de una elección local entre un órgano nacional como es el INE y un órgano local como es el OPLE.

Bajo esa óptica, la Ley General de Partidos Políticos ahora ejerce un ámbito de aplicación general como se desprende del artículo 1.1 al establecer que *“...La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal...”*.



Como vemos, el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme a este postulado constitucional es en la "ley" en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.

Ahora bien, por "ley" debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rija los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.

La consulta busca el pronunciamiento de este órgano electoral sobre si es derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales constituirse como partido político local una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos o bien, cualquier otra organización de ciudadanos puede constituirse como partido local.

En ese sentido, resulta necesario señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley General de Partidos Políticos no se establecen ni desarrolla el concepto de *"Asociación Política Estatal"*.

Por su parte, del contenido de los artículos 20, 22, segundo párrafo y 23 del Código Electoral para el Estado de Veracruz señala que los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominarán genéricamente organizaciones políticas; la asociación es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar

la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad; las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.

Al respecto debe precisarse que esta última disposición -artículo 23- donde se establece que las asociaciones políticas son susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente en partidos políticos, está entendida como una posibilidad más no como una obligación; puesto que también las asociaciones políticas pueden iniciar el proceso de constitución como partidos políticos estatales, sin que sea exclusivo de dicha forma de organización de ciudadanos.

Ahora bien, el código electoral local no establece los supuestos para la constitución de partidos políticos locales, debido a la derogación de los artículos 38 y 39, con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 56/2015 y 58/2015; puesto que el más alto tribunal del país determinó que el Congreso de la Unión es el competente para regular esos supuestos a través de la expedición de las leyes generales, en el caso particular, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el artículo 38 abrogado del Código Electoral Local establecía:

(...)

## **CAPÍTULO II**

### ***De la Constitución y Registro***

*Artículo 38. La constitución y registro de los partidos políticos se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.*

*Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal, deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano.*

*A. Para constituir un partido político se deberá acreditar:*

*I. La celebración de asambleas distritales, por lo menos en dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales locales o asambleas municipales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, las cuales deberán contar con la presencia de un funcionario autorizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien certificará:*

*Para el caso de las asambleas distritales, contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al uno por ciento de los ciudadanos del distrito que se encuentren inscritos en el padrón electoral actualizado; o*

*Para el caso de las asambleas municipales, contar como mínimo, con un número de afiliados equivalente al uno por ciento de los ciudadanos del municipio que se encuentren inscritos en el padrón electoral actualizado;*

*De cada asamblea, se certificará que dichos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes que asistieron a dichas asambleas;*

*Que con los ciudadanos mencionados en los incisos a) y b) quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y*

*Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político;*

*II. La celebración de una asamblea constitutiva ante la presencia del funcionario designado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien certificará:*

*Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, mediante la exhibición de las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;*

*Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;*

*Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea constitutiva, por medio de su credencial para votar u otra identificación oficial;*

*Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos;*

*Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, distribuidos en dos terceras partes de los distritos electorales del Estado o de los municipios, según sea el caso, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso d) de la fracción anterior; y*

*Que fue electo el Comité Directivo Estatal o su equivalente.*

*El costo de las certificaciones requeridas será cubierto de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.*

*En caso de que la organización no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este Código y las demás normas aplicables, se tendrá como no presentada.*

Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con un año de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido político; y

Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político.

*B. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político estatal, se deberá ajustar al siguiente procedimiento:*

*La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.*

*Para obtener su registro como partido político, la organización interesada deberá cumplir los requisitos antes señalados. A partir del aviso que se haga al Instituto Electoral Veracruzano, la organización contará con un plazo de un año como máximo para acreditar los mismos. Una vez transcurrido dicho término sin acreditarlos, la solicitud perderá sus efectos.*

*El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al conocer la solicitud de la asociación política que pretenda su registro como partido político estatal, procederá a:*

*Remitir inmediatamente a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud acompañada del expediente respectivo, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días naturales, proceda a examinar los documentos a que se refiere este artículo y verifique el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta norma;*

*La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación de los afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados a que se refiere la fracción I del Apartado A de este artículo, en sus incisos a) y b), cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido de nueva creación;*

*La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano remitirá el expediente acompañado del informe respectivo a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, con las observaciones y conclusiones de mérito, a fin de que ésta evalúe las consideraciones del informe de referencia y formule el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor a los veinte días naturales siguientes;*

*El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y dentro del plazo de sesenta días a partir de la presentación del mismo, resolverá lo conducente mediante el acuerdo respectivo, que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado; y*  
*El registro como partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*

(...)

*\*El resaltado es propio.*

Luego entonces, una vez determinado que la legislación local en materia electoral no establece los supuestos a regirse para la constitución de partidos políticos locales, lo procedente es analizar la legislación nacional respectiva. Es así, que las disposiciones de las leyes de aplicación general,

cobran vigencia cuando determinado supuesto no está contemplado en las legislaciones locales y por tanto, es susceptible de aplicarse o bien, cuando las disposiciones de la norma local son contrarias a estas leyes generales, en cuyo caso deben privilegiarse los postulados de las disposiciones generales.

Además, de conformidad con su artículo 1, la Ley General de Partidos Políticos es un ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otros, la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Bajo esa tesitura, la interpretación propuesta tiene como marco jurídico conceptual el siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

(...)

#### **Artículo 10**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

#### **Artículo 11**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que

*corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

...

### **Artículo 13**

*1.- Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

...

*V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior*

### **Artículo 14**

...

*2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.*

...

### **Artículo 15**

*1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del*



*año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

...

**Artículo 17**

*1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

...

(...)

*\*El resaltado es propio.*

Como se advierte, la Ley General de Partidos Políticos no contempla como requisito para la constitución de un partido político local que previamente la organización de ciudadanos deba, previamente, estar constituida como Asociación Política Estatal, sino que por el contrario, únicamente refiere, en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, a una organización de ciudadanos que deben cumplir con los términos y requisitos establecidos en la propia ley.

Máxime que como se estableció en líneas precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 56/2015 y 58/2015 determinó la inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, en los que se regulaba la constitución y registro de los partidos políticos locales; en cuya fracción III, del Apartado A y fracción III, del Apartado B, del articulado citado en primer lugar, uno de los requisitos

consistiría precisamente en contar con registro como Asociación Política Estatal.

Mismo que haber sido derogado en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad no puede ser aplicado en el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales; debiendo, aplicar las disposiciones contempladas en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, toda vez que la citada ley general no señala como requisito para la constitución de partidos políticos locales, que la organización de ciudadanos esté previamente constituida como asociación política estatal, se concluye que no se trata de un derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales constituirse como partido político local; por tanto, cualquier organización de ciudadanos, previo cumplimiento de requisitos de ley, se puede constituir como partido político local.

## CONCLUSION

**ÚNICA.** No es derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales constituirse como partido político local; por tanto, cualquier organización de ciudadanos, previo cumplimiento de los requisitos de ley, así como de las disposiciones procedimentales, se puede constituir como partido político local.

- 9 En ese sentido, este Consejo General, en términos de la argumentación vertida determina que no se trata de un derecho exclusivo de las Asociaciones Políticas Estatales constituirse como partido político local, por tanto, cualquier organización de ciudadanos, previo el cumplimiento de requisitos de ley, así como de las disposiciones procedimentales que en su momento apruebe este Consejo General, puede constituirse como partido político local.

- 10** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXVIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se contesta la consulta formulada por el representante del Partido Cardenista, sobre si es *“derecho exclusivo de Asociaciones Políticas Estatales o cualquier organización de ciudadanos puede constituirse como partido político local una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley general de partidos políticos”*, en el sentido de que no se trata de un derecho exclusivo de las

Asociaciones Políticas Estatales constituirse como partido político local, por tanto, cualquier organización de ciudadanos, previo el cumplimiento de requisitos de ley, así como de las disposiciones procedimentales que en su momento apruebe este Consejo General, puede constituirse como partido político local, en términos del Considerando 8, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Cardenista.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**